Resolución.- Hermosillo, Sonora, a siete de mayo del año dos mil dieciocho. -------------------

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SP/212/17**, instruido en contra de la **C.** [redacted] en su carácter **ANALISTA PROGRAMADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-------------------

---------------------------**RESULTANDO**---------------------------

--- **1.-** Que el día **tres de abril de dos mil diecisiete,** se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.---

--- **2.-** Que mediante auto dictado en fecha **cuatro de abril de dos mil diecisiete** (fojas 13-16), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C.** [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----

--- **3.-** Que con fecha **veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete**, se emplazó formalmente a la **C** [redacted] (fojas 18-26), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----------------------

--- **4.-** Que con fecha **treinta de noviembre del dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley donde por incomparecencia de la **C.** [redacted] (foja 30), se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.---------------------------------------

- - - **5.-** Asimismo, mediante auto de fecha **veintiuno de febrero del dos mil dieciocho**, previa petición, se admitió constancia y anexo, expedido por la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora, a efecto de allegarse a la verdad de los hechos dentro del procedimiento. -

- - - **6.-** Posteriormente, con auto de fecha **catorce de marzo del dos mil dieciocho**, se procedió a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes. -

- - - **7.-** Finalmente, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho** (foja 40), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - -

- **C O N S I D E R A N D O S** -

- - - **I.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 69,70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC Edición Especial de fecha miércoles 11 de octubre de 2017, y en relación con los artículos 2 fracción I, número 6, punto 6.2 y 14 fracción I del Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017.- - - - - - -

- - - **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditada mediante **Constancia Laboral** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,** expedido por el C.C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda; así como copia certificada de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene a la hoy encausada, suscrito por la C.L.I. Ivonne Buelna López, Directora de Recursos

42

Humanos de la Dirección General de Administración de las Secretaría de Hacienda, acreditándose que la C. [redacted] al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la Secretaría de Hacienda (fojas 08-12). Documentales Públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del articulo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - - - -

- - - **III.-** Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a puna debida defensa de la encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenia de presentar la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2016**, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 12), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias. -

- - - **IV.-** Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **cuatro de abril del dos mil diecisiete,** y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **catorce de marzo del dos mil dieciocho,** documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de*

Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

43

- - - **V.-** Que con fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley donde en virtud de la incomparecencia de la encausada la **C.** [redacted] (foja 30), se le tienen por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -

- - - Por las consideraciones anteriores, y en virtud de la incomparecencia de la encausada la **C.** [redacted] esta autoridad procede a solicitar mediante oficio girado a la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora, confirme si la encausada efectivamente dio cumplimiento a su obligación como servidor público, a efecto de allegarse a elementos que conduzcan a la verdad de los hechos y para mejor proveer; para lo cual la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora, emite constancia de fecha **siete de febrero del dos mil dieciocho,** anexando impresión de acuse de envío de la declaración **Final** correspondiente al año **2016** de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete**, confirmando que la encausada cumplió con dicha obligación de forma extemporánea, mediante las documentales privadas contenidas en el presente expediente a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; y en relación a lo dispuesto por el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, y atendiendo a lo ordenado en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - **VI.-** Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por la denunciante, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", resultando lo siguiente:- -

- - - **VII.-** Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia,

manifiesta que con fecha **quince de julio del dos mil dieciséis,** mediante oficio número **DGA/DRH/3077/2016 y anexo,** la C.L.I. Ivonne Buelna López, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de las Secretaría de Hacienda, remitió a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose a la **C.** [redacted] con el puesto **ANALISTA PROGRAMADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA,** lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 8, 9 y 10), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- -

- - - De igual manera la denunciante hace constar que al realizar un análisis en el sistema Declaranet Sonora de esta Coordinación Ejecutiva, se tiene que la **C.** [redacted] en su carácter **ANALISTA PROGRAMADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA,** no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016**, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día **treinta de julio del dos mil dieciséis,** advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existe constancia de que la **C.** [redacted] haya cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2016,** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye la encausada la **C.** [redacted] que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016**, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión como **ANALISTA PROGRAMADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número **DGA/DRH/3077/2016** y su anexo, consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha **quince de julio del dos mil dieciséis,** donde se contiene que la hoy encausada fue dada de baja el día **treinta de junio del dos mil dieciséis**; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y*

registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público…" por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016**, atendiendo a lo dispuesto en relación con el Boletín Oficial Número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984. "DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECEN QUE SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMAS DE LOS QUE ESTABLECE LA LEY DE RESONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MINICIPIOS, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL". PRIMERA.- "EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENRAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CÁPITULO UNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:" 1.- EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASITENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMNISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORIA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE AREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMA, **ANALISTA PROGRAMADOR**, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÉDICO, COORDINADOR PARAMÉDICO, COORDINADOR MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO, COORDINADOR DE CONSTRUCIONES, Y LOS JEFES Y SUB JEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL…"; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter de la hoy encausada como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante **Constancia Laboral** de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis,** expedido a su nombre por la Secretaría de Hacienda.---

---**VIII.-** Por otra parte, ante la incomparecencia de la **C.** [redacted] a la Audiencia de Ley programada para el día **treinta de noviembre del dos mil diecisiete**, se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por presuntivamente ciertos de los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; sin embargo la encausada cumplió extemporáneamente con su obligación como consta en el acuse de envío de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete**, misma documental que la encausada no exhibió como prueba de su parte; motivo por el cual esta autoridad en base a las facultades otorgadas por el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, atendiendo a lo ordenado en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y a efecto de allegarse a elementos que conduzcan a la verdad de los hechos y para mejor proveer; solicitó a la Coordinadora del Sistema de Declaranet Sonora; emitiera constancia si la encausada cumplió con su obligación; exhibiendo para lo anterior acuse de envío correspondiente a la presentación de su declaración **FINAL** del año **2016**; documental privada a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de

los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; asimismo es de considerarse que la encausada no cuenta con antecedentes de procedimiento administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; con dicho incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió la **C.** [redacted] por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que la servidora público presentó fuera de término su declaración patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2016;** falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

45

- - - **IX.-** De acuerdo a lo anterior, si bien en cierto, que la denunciante inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **C.** [redacted] por la omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial **Final** correspondiente al año **2016,** toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que la encausada haya cumplido con su obligación; también cierto lo es, que la encausada cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial **Final** correspondiente al año **2016,** en fecha **veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete**, tal y como se consta con el acuse de envío que esta autoridad tuvo a bien solicitar; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el **EXTRAÑAMIENTO**, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el **"ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.-** Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye **EL EXTRAÑAMIENTO** no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del **EXTRAÑAMIENTO** se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando a la **C.** [redacted] a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra de la encausada la figura de **EXTRAÑAMIENTO.** -

- - - **X.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -

- **RESOLUTIVOS** -

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C** [redacted] por incumplimiento de la obligación prevista en artículo 63 fracción XXIV y el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el instrumento como medida preventiva del **EXTRAÑAMIENTO,** no como una sanción sino como una medida preventiva, siendo pertinente advertir a la encausada que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.- -

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa a la **C.** [redacted] y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Ricardo Isaac González Pérez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Evelyn Verónica Rascón López y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz y/o Lorenia Judith Bojórquez Montaño y/o Adriana López Hurtado, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Evelyn Verónica Rascón López y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz y/o Lorenia Judith Bojórquez Montaño y/o Adriana López Hurtado, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.- -

CUARTO.- Se le hace saber a la **C.** [redacted] que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

QUINTO.- En su oportunidad, y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza,** en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del expediente administrativo número **SP/212/17** instruido en contra de la **C.** [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes.- **DAMOS FÉ.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. FRANCISCA MIRIAM QUINTANA SÁNCHEZ.**

LISTA.- Con fecha **8 de Mayo del 2018,** se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**